

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 16 de Octubre del año 2000)

**Última reforma publicada en Periódico Oficial de fecha 19
diciembre 2008**

Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General, las demás Leyes y disposiciones federales y locales aplicables, así como los convenios que sobre la materia concierte el Estado.

Establece los objetivos conforme se impartirá la educación por el Estado y por los particulares, siendo el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura como un proceso permanente, que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; constituyendo los conceptos de la función educativa, el sistema educativo estatal, el proceso educativo, su participación social, la validez oficial de estudios y certificación de conocimientos, así como las infracciones, sanciones y el recurso administrativo.

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 16 de Octubre del año 2000)

CONTENIDO

	Pág.
CAPITULO I	
Disposiciones Generales	1
SECCION 1	
De la Equidad en la Educación	6
SECCION 2	
De la Calidad en la Educación	8
CAPITULO II	
De la Distribución de la Función Social Educativa	8
CAPITULO III	
Del Sistema Educativo Estatal	11
SECCION 1	
De la Organización y Estructura	11
SECCION 2	
De la Planeación de la Educación	13
SECCION 3	
Del Financiamiento de la Educación	14
SECCION 4	
De la Educación Inicial, la Básica y la Especial	15
SECCION 5	
De la Educación Media Superior	16

SECCION 6	
De la Educación Superior	17
	Pág.
SECCION 7	
De la Educación para Adultos y la Formación para el Trabajo	18
SECCION 8	
De la Formación, Actualización y Superación de Docentes	19
CAPITULO IV	
Del Proceso Educativo	20
SECCION 1	
Del Alumnado	20
SECCION 2	
Del Personal Docente	21
SECCION 3	
De la Gestión Escolar	22
SECCION 4	
De los Planes y Programas de Estudio	23
SECCION 5	
De la Evaluación	23
SECCION 6	
Del Calendario Escolar	24
SECCION 7	
De los Edificios y Materiales Educativos	25

CAPITULO V	
De la Participación Social en la Educación	26
SECCION 1	
De los Padres y Madres de Familia	26
SECCION 2	
De las Asociaciones de Padres de Familia	27
SECCION 3	
De los Consejos de Participación Social	28
SECCION 4	
De los Medios de Comunicación	29
CAPITULO VI	
De la Educación que Impartan los Particulares	29
CAPITULO VII	
De la Valides Oficial de Estudios y Certificación de Conocimientos	32
CAPITULO VIII	
De las Infracciones, Sanciones y el Recurso Administrativo	33
SECCION 1	
De las Infracciones y Sanciones	33
SECCION 2	
Del Recurso Administrativo	35
TRANSITORIOS	36

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General, las demás Leyes y disposiciones federales y locales aplicables, así como los convenios que sobre la materia concierte el Estado.

Es de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7° de esta Ley.

Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y

escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;
- II.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como las entidades que en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- III.- Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio;
- IV.- Autoridad educativa escolar: La que ejerce la supervisión o inspección y la dirección escolar en sus respectivos ámbitos de competencia; y
- V.- Ley General: A la Ley General de Educación.

Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes:

- I.- Escuela pública: La que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por el Estado;
- II.- Escuela particular: La escuela administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;
- III.- Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue:
 - a) Educación inicial: La educación que se imparte a menores de cuatro años;
 - b) Educación básica: Abarca los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria; siendo obligatorios los tres niveles.
 - c) Educación indígena: Es la que se ofrece a los grupos indígenas del Estado, para responder a sus características lingüísticas y culturales;

- d) Educación para adultos: La que se ofrece a los individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica;
- e) Educación especial: Está destinada a individuos con necesidades educativas especiales, con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos superdotados o con talento extraordinario, en donde debemos entender por:

Superdotado: Es la niña, niño o adolescente que posea un coeficiente intelectual superior a 130.

Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda niña, niño o adolescente que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance su máximo desarrollo profesional.

- f) Educación media superior: Comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;
- g) Educación superior: Comprende los niveles de estudios terminales previos a la licenciatura, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así mismo, la educación normal en todos sus niveles y especialidades; y
- h) Formación para el trabajo: Procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva;

IV.- Escuelas de educación normal y demás instituciones formadoras de maestros: las escuelas normales, formadoras de maestros con niveles de licenciatura y demás instituciones de educación superior y actualización de maestros de educación básica;

V.- Modalidades educativas: Por la forma de acceder al proceso educativo: la escolar, la no escolarizada y la mixta; y por las adecuaciones

curriculares que se realizan para diferente población: la indígena, la especial, la educación para adultos y la migrante; y

- VI.- Incorporación: El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al sistema educativo estatal otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 5. Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Podrá también ofrecer educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la función social educativa establecida en la presente Ley.

Toda la educación que imparta el Estado será:

- I.- Gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo; y
- II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 6.- Todos los habitantes del Estado de Nuevo León deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

Es obligación de los habitantes del Estado de Nuevo León hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria y la secundaria.

Artículo 7. La educación que se imparta en el Estado tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades;
- II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

- III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales; sus tradiciones, el patrimonio de la cultura del Estado de Nuevo León conquistado por las generaciones pasadas, su riqueza artística y el papel que la entidad federativa ha representado en la configuración y desarrollo de la identidad de la nación mexicana;
- IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional –el Español– un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;
- V.- Fomentar la cultura democrática en todos los niveles educativos, dando a conocer los principios fundamentales del Estado de Derecho, e impulsar a los educandos a participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
- VII.- Respetar y difundir los Derechos de las niñas y de los niños;
- VIII.- Promover la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana;
- IX.- Fomentar el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;
- X.- Impulsar la creación artística, la adquisición, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores universales, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, y particularmente, de Nuevo León;
- XI.- Promover en todos los tipos y niveles educativos la conciencia para el uso racional de los recursos naturales y la responsabilidad personal, para lograr una vida en armonía con el medio ambiente y en particular, desarrollar una cultura del agua;

- XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;
- XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;
- XIV.- Fomentar los valores de: respeto, libertad, justicia, democracia, transparencia en el ejercicio de la función pública, igualdad, solidaridad, tolerancia, equidad y las características que han identificado a la población del Estado de Nuevo León: el trabajo, el ahorro, la capacidad emprendedora, la responsabilidad, la creatividad, la honestidad, la voluntad para enfrentar retos y adversidades y una visión del futuro de sí mismo y de la sociedad;
- XV.- Establecer la mejora continua en la calidad de los procesos académicos y administrativos del sistema educativo;
- XVI.- Desarrollar armónicamente la formación humanista, científica y tecnológica del educando;
- XVII.- Preparar para la vida acorde a las necesidades actuales y futuras, impulsando y facilitando la adquisición de la cultura informática y las variadas formas de los lenguajes matemático, simbólico y artístico, incluyendo los idiomas extranjeros más usuales que demanda el entorno social, cultural y laboral de la entidad;
- XVIII.- Promover además del conocimiento acerca de la entidad y el país, la adquisición de una visión global del mundo; y
- XIX.- Contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos del tabaquismo, drogadicción, alcoholismo y otras enfermedades y adicciones de impacto sociocultural; a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económicos de las personas.

Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que se imparta en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico, artístico, tecnológico y humanístico; luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, la marginación, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II.- Será nacional, en cuanto a que –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, a la conservación y aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y
- III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, asimismo promoverá las estrategias necesarias para la eliminación de toda práctica, conducta y expresión de discriminación de género –masculino y femenino- y la subordinación de la mujer respecto al hombre.

Artículo 9. En las instituciones integrantes del sistema educativo estatal, deberá difundirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, fomentando en quienes integran la comunidad escolar, la solidaridad y una firme conciencia cívica, promoviendo además que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 10. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, el Estado de Nuevo León promoverá y atenderá –directamente, mediante sus

organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

Artículo 11. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios.

Artículo 12. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios entre ellos o con el Gobierno Federal, para coordinar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, respetando las prioridades educativas de acuerdo a las necesidades locales y regionales.

SECCIÓN 1 DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 13. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

Artículo 14. Para garantizar el acceso y la permanencia de los individuos en los servicios educativos, las medidas señaladas en el Artículo anterior estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones de desventajas económicas, sociales, u otras, considerando las características particulares de los grupos y regiones.

Artículo 15. El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, ideología, grupo social, lengua y forma de vida.

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I.- Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como, para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población de la entidad;
- II.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- III.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- IV.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;
- V.- Prestarán servicios educativos que faciliten la terminación de preescolar, la primaria y la secundaria a quienes no las hayan cursado;
- VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;
- VII.- Establecerán sistemas de educación a distancia;
- VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;
- IX.- Efectuarán, evaluarán y certificarán programas dirigidos a los padres y madres de familia, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor, que les permitan dar mejor atención a los educandos;
- X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

- XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta sección;
- XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;
- XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección de educandos con necesidades educativas especiales; y
- XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

SECCIÓN 2 DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 17. Para objeto de esta Ley, la calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las acciones corresponsables de las autoridades educativas, maestros, maestras y su organización sindical respectiva, alumnos y alumnas, padres y madres de familia y de los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 18. La autoridad educativa estatal, orientará el sistema educativo hacia la calidad mediante estrategias y acciones, considerando entre otras, la equidad, pertinencia, relevancia y eficiencia, que permitan mejorar cualitativamente los procesos y resultados educativos.

Artículo 19. La autoridad educativa estatal, promoverá en las escuelas una cultura de la calidad que tenga como finalidad el crecimiento y desarrollo de los individuos y el mejoramiento, en consecuencia, de su nivel de vida. Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente a los grupos sociales más desprotegidos.

La autoridad educativa estatal, debe garantizar que la inversión dirigida a los recursos humanos impacte en una mejor condición de vida para el trabajador y su familia, en el aprovechamiento escolar, la preparación académica del magisterio y en la eficiencia de la gestión escolar.

La autoridad educativa estatal proporcionará al personal docente los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Artículo 20. La autoridad educativa estatal apoyará a las instituciones educativas públicas que desarrollen programas y proyectos de innovación para mejorar la calidad; y brindará asesoría técnico-pedagógica a las instituciones educativas particulares para el mismo fin.

SECCIÓN 3 DE LA SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS

Artículo 20 Bis.- La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:

- I. Salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas, especialmente en los casos de educación inicial y básica y;
- II. Que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

- I.- Prestar en la entidad los servicios de educación inicial, básica – incluyendo la indígena- especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- II.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales, que incluirán lo relativo a la geografía y la historia locales, y aquellos que posibiliten al educando, un desempeño más adecuado en el entorno social y cultural de la entidad, para su incorporación en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- III.- Ajustar en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;
- IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine;
- V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;
- VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VII.- Coordinar sus actividades con otras entidades federativas con el propósito de cumplir con las finalidades del sistema educativo nacional, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades requieran el desarrollo de proyectos regionales;
- VIII.- Evaluar el sistema estatal de manera sistemática y permanente, a fin de identificar las necesidades del servicio educativo, acorde a los

lineamientos generales de evaluación que la autoridad educativa federal determine;

- IX.- Establecer y mantener actualizado un registro estatal de los educandos y maestros, títulos académicos y establecimientos educativos que forman parte del sistema educativo estatal; y
- X.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Determinar y formular planes y programas de estudio distintos a los de la educación básica obligatoria y a los de la formación de maestros de educación básica, además promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 22, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los de educación básica obligatoria, y a los de formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal;
- III.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de educación básica obligatoria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares, a través de las modalidades escolarizadas, no escolarizadas y mixtas;
- IV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos que apoyen y complementen a los libros de texto gratuitos;
- V.- Prestar servicios de consulta a través de bibliotecas públicas y medios electrónicos de acceso a la información, con el fin de apoyar al sistema educativo estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

- VI.- Promover permanentemente la investigación de tal manera que sirva como base a la innovación educativa;
- VII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica vinculándolo con el sector productivo y social;
- VIII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;
- IX.- Ofrecer orientación y apoyo a los padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, en los procesos de integración y desarrollo familiar que impacten en el trabajo escolar;
- X.- Fomentar las relaciones internacionales en materia de intercambio, investigación, cooperación educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, educación física y deportiva;
- XI.- Ofrecer orientación y capacitación a los alumnos, padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objetivo de promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- XIII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno Estatal celebrará convenios con el Ejecutivo Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a las que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, le confiere el Artículo 13 de la Ley General.

Artículo 23. Cada Ayuntamiento deberá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, desarrollar las siguientes actividades:

- I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones IV a VII del Artículo 22;
- II.- Proporcionar preferentemente áreas para la construcción de centros educativos y espacios para las prácticas agrícolas y deportivas de los educandos;
- III.- Promover las estrategias necesarias para evitar la deserción e inasistencia del educando en edad escolar de las instituciones educativas y orientar a los padres, madres de familia o tutores para que cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la educación preescolar, primaria y secundaria;
- IV.- Coordinar y promover con las autoridades competentes la realización de programas y acciones de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, así como campañas para velar por la seguridad del educando en los planteles educativos; para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otras enfermedades de impacto sociocultural;
- V.- Crear y apoyar programas de servicio social que tiendan a beneficiar a la comunidad en general;
- VI.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en el cumplimiento de esta Ley;
- VII.- Prohibir el establecimiento de cantinas, billares, prostíbulos u otros establecimientos que perjudiquen la formación de los educandos, en un radio no menor de 200 metros de las escuelas; y
- VIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno Estatal promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como coadyuvar en la vigilancia de los edificios escolares.

El Gobierno Estatal y los Municipios, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas, entre otras: las científicas,

tecnológicas, artísticas, culturales, de educación física y deportes para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 24. Las autoridades educativas, federal y estatal, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN 1 DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 25. El Sistema Educativo Estatal es parte del Sistema Educativo Nacional, comprende los tipos, niveles y modalidades mencionados en el Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 26. La autoridad educativa estatal realizará las gestiones necesarias para vincular los diferentes tipos, niveles y modalidades de la educación con el objeto de cumplir con los fines establecidos en el Artículo 7° de esta Ley.

Artículo 27. La educación que se imparta en el Estado es un servicio público y de interés social.

Constituyen el sistema educativo estatal:

- I.- Los educandos;
- II.- Los maestros y las maestras;
- III.- Las autoridades educativas;
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V.- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- VI.- Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

VII.- Las instituciones de educación superior a los que la Ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, así mismo, al trabajador estudiar.

Artículo 28. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones distintos a los de educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se efectuará de acuerdo a la normatividad establecida por las autoridades educativas federal y estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 29. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de estudiantes que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las Leyes y reglamentos que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente Artículo.

SECCIÓN 2 DE LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 30. La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo, equitativo y de calidad, teniendo como fundamento el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de

Desarrollo, el Programa Sectorial de la Federación, el Programa Estatal de Educación, el Programa Anual de Actividades y las demás disposiciones legales relativas al tema.

Artículo 31. La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación de un Programa Estatal de Educación de acuerdo a las disposiciones federales vigentes que tome en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos. Considerará la legislación educativa vigente, los aspectos cuantitativos como los cualitativos de las actividades educativas presentes y futuras.

Artículo 32. El Programa Estatal de Educación, deberá:

- I.- Desarrollar los fines y propósitos señalados en esta Ley;
- II.- Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo, en los diagnósticos y evaluaciones de los sistemas nacional y estatal de evaluación;
- III.- Tomar en cuenta las propuestas de los diversos sectores involucrados en la educación así como la de los Consejos de participación social, para mejorar la calidad de la educación;
- IV.- Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde educación inicial hasta la educación superior; e
- V.- Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos: Diagnóstico del sistema educativo estatal, estrategias de acción y mecanismos de seguimiento y evaluación.
- VI.- Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial.

Podrá ser modificado en el transcurso de su aplicación con la participación de los organismos, instituciones y demás instancias que contribuyeron en su elaboración, cuando las necesidades del entorno social y educativo así lo requieran.

Deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y será de cumplimiento obligatorio para todo el sistema educativo estatal.

Artículo 33. La autoridad educativa estatal dará a conocer previamente, al inicio del ciclo lectivo, el programa anual de actividades en la entidad.

Artículo 34. Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión e inspección las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 35. La autoridad educativa estatal integrará un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa.

SECCIÓN 3 DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 36. El Gobierno Estatal, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirá con el Ejecutivo Federal al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales recibidos para este fin por la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El Gobierno Estatal prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 38. En el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes del financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 39. La inversión dirigida al costo de los recursos humanos deberá impactar en forma tangible, en elevar el nivel de vida de los trabajadores de la educación y sus familias, la calidad de la educación, la actualización y capacitación del magisterio, la investigación y la eficiencia de la gestión escolar.

Artículo 40. El Ejecutivo Estatal podrá gestionar en beneficio de la educación, la obtención de fondos financieros alternos, procedentes de organismos locales, nacionales e internacionales, con el objeto de apoyar programas de desarrollo educativo e investigación.

Artículo 41. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado –Federación, Entidad federativa y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares.

SECCIÓN 4 DE LA EDUCACIÓN INICIAL, LA BÁSICA Y LA ESPECIAL

Artículo 42. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social, así como promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva de los menores de cuatro años de edad. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente, incluye la orientación a padres, madres de familia o tutores para la educación de sus hijos e hijas o pupilos.

Artículo 43. La educación de tipo básico está compuesta por el nivel de preescolar, el de primaria y el de secundaria. Tiene como propósito el desarrollo integral y armónico de todas las facultades de los educandos, para que adquieran los valores cívicos y éticos, actitudes, conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas que se requieran para su vida presente, su desempeño futuro y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 44.- La educación preescolar, es aquella que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del ciclo escolar vigente. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente a los fines y criterios establecidos en los Artículos 7° y 8° de esta Ley. Constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 45.- Para la inscripción al nivel de educación primaria, es necesario haber cursado y aprobado el nivel preescolar de conformidad con los planes y programas establecidos por la autoridad educativa federal, así como tener seis años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del año de inicio del ciclo escolar. La educación primaria comprende seis años de escolaridad y se orienta de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos también por la autoridad educativa federal. La primaria constituye antecedente obligatorio de la secundaria.

Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

Artículo 47. La educación secundaria comprende tres grados educativos. Se orienta por el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal y los fines y criterios establecidos en los Artículos 7° y 8° de esta Ley.

Artículo 48. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población rural dispersa y a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas y migratorios que habitan en el estado. Para tal efecto, se promoverá entre

estos últimos la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español en su lengua materna.

Artículo 49. La educación especial está destinada a individuos con necesidades educativas especiales debidas a discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos superdotados, con talentos extraordinarios o aptitudes sobresalientes.

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales. La capacitación estará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado y de los Centros o Programas Educativos Especializados.

La atención que brinden los Centros o los Programas Educativos Especializados será gratuita y atenderá, orientará y apoyará tanto a los alumnos con necesidades educativas especiales como a los padres o a quien ejerza la patria potestad o tutela.

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Artículo 51. Los niños, niñas y jóvenes con capacidades y aptitudes sobresalientes, serán atendidos de manera adecuada a sus condiciones con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en la reglamentación que expidan las autoridades educativas federal y estatal.

SECCIÓN 5 DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 52. La educación media superior comprende el bachillerato, los demás estudios equivalentes a éste, así como la educación profesional media que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Artículo 53. La educación media superior tendrá como propósito ofrecer al alumnado la formación que le permita desarrollar competencias generales para continuar su escolaridad y, específicas, para su inserción en el sector laboral. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica.

Artículo 54. La educación media superior podrá ser propedéutica, terminal o bivalente.

- I.- Será propedéutica la que se oriente hacia la formación del alumnado para continuar con estudios de educación superior;
- II.- Será terminal la que ofrezca una preparación que permita a quienes egresen su integración al sector productivo; y
- III.- Será bivalente la que atienda al carácter terminal sin dejar de ser propedéutica.

SECCIÓN 6 DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como una aportación efectiva a la formación

integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.

La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones:

- I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;
- III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y
- IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.

Artículo 56. Las instituciones de educación superior, respetando su autonomía, se vincularán académicamente con los distintos tipos y niveles que conforman el sistema educativo estatal, así como con el entorno social y productivo en sus ámbitos local, nacional e internacional.

Artículo 57. En los términos del Artículo anterior, la autoridad educativa estatal integrará y coordinará un consejo que coadyuve a la planeación, desarrollo, evaluación y supervisión de la educación media superior y superior en la entidad. Este organismo estará conformado de manera plural, incluyendo como invitados a representantes de la sociedad y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Proponer alternativas para el desarrollo de la educación media superior y superior de acuerdo a las necesidades económicas y socioculturales de la entidad;
- II.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de la educación media superior y superior y emitir recomendaciones respecto a la creación de nuevas carreras e instituciones en el Estado, de acuerdo a las posibilidades económicas y socioculturales de la entidad;

- III.- Conocer sobre la supervisión en la aplicación de planes y programas de estudios que ofrezcan las instituciones de educación superior;
- IV.- Promover la comunicación y acuerdos interinstitucionales;
- V.- Emitir recomendaciones académicas ante las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios de las instituciones particulares de educación media superior y superior;
- VI.- Definir estándares educativos para las instituciones de educación media superior y superior; y
- VII.- Acreditar a las instituciones de educación superior que cumplan con los estándares de calidad educativa.

Artículo 58. Los estudiantes del nivel de licenciatura deberán prestar servicio social en los casos y términos señalados en la Ley y demás disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título profesional.

El servicio social se efectuará en actividades relacionadas con la formación profesional del estudiantado y con una orientación de beneficio social.

SECCIÓN 7

DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 59. La educación para adultos que se imparta en el Estado, está destinada a los hombres y mujeres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, se ofrecerá con las particularidades más adecuadas, preferentemente en las escuelas primarias, secundarias generales, técnicas y nocturnas, además brindará apoyos especiales a aquellas personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial. Esta educación se apoyará en los principios de equidad y de solidaridad social.

Artículo 60. Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal en coordinación con la autoridad educativa federal, podrá prestar servicios que conforme a la presente Ley corresponda.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los Artículos 45 y 64 de la Ley General. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deben profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.

Quienes participen voluntariamente en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 61. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y valores universales que permitan, a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificado.

Artículo 62. La educación para adultos y la formación para el trabajo se orientarán hacia la educación permanente, entendida como un proceso que busca mejorar la formación de las personas mediante diversas modalidades educativas. Se caracteriza por ser continua, integral, de calidad y por reconocer los saberes adquiridos fuera del sistema escolar.

SECCIÓN 8

DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN DE DOCENTES

Artículo 63. La autoridad educativa estatal acorde a las disposiciones que establece la Ley General, constituirá el sistema de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

- I.- Formación de maestros y maestras de educación inicial, básica, indígena, especial y de educación física, con nivel de licenciatura;

- II.- La actualización de conocimientos y superación profesional de los docentes en servicio, citados en la fracción anterior, así como para los maestros y maestras de las escuelas formadoras de docentes;
- III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y
- IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendable proyectos regionales.

Artículo 64. Los candidatos a ingresar como alumnos a las escuelas normales públicas y particulares, estarán sujetos a un proceso de evaluación diagnóstica, vocacional y académica de conformidad con la normatividad federal existente y con derecho a revisión a petición de la parte.

Artículo 65. Las escuelas de educación básica deberán colaborar con las instituciones formadoras de docentes de educación básica –preescolar, primaria y secundaria- en el desarrollo de proyectos educativos que incidan en la formación profesional de los futuros docentes.

Artículo 66. La autoridad educativa estatal prestará los servicios de actualización, capacitación y superación profesional para maestros y maestras del sistema educativo estatal. La asistencia a éstos será de carácter voluntario si es fuera de horario de trabajo y se ajustará a las disposiciones que establece la legislación laboral vigente.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 67. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres, madres de familia e instituciones públicas y privadas.

SECCIÓN 1

DEL ALUMNADO

Artículo 68. Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo.

En consecuencia tienen derecho a:

- I.- Recibir una educación de calidad;
- II.- La protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad;
- III.- Desarrollar su autoestima y a ser tratado con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales;
- IV.- No interrumpir su proceso educativo sin que medie causa legal alguna, ni aún en caso de embarazo; e
- V.- **Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia y de la participación democrática.**

Artículo 69. El alumnado del sistema educativo estatal deberá, en relación con su edad y nivel educativo, cumplir con las disposiciones que para ellos sean señaladas en la normatividad emitida por las autoridades educativas correspondientes.

SECCIÓN 2 DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 70. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente al grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Artículo 71. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros y maestras deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes en base a la normatividad vigente.

Artículo 72. Para apoyar el trabajo del personal docente, la autoridad educativa estatal:

- I.- Promoverá y otorgará reconocimientos a favor de los maestros, maestras y directivos que se distingan en el desempeño de su labor;
- II.- Realizará acciones tendientes a reconocer socialmente la labor del magisterio;
- III.- Promoverá y desarrollará programas de apoyo a los maestros y maestras que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en las comunidades donde trabajan;
- IV.- Diseñará y operará un programa de becas, procurando destinar recursos presupuestales crecientes, para que los trabajadores y las trabajadoras de la educación al servicio del estado realicen estudios de especialización y postgrado en áreas prioritarias para el sistema educativo; y
- V.- Propiciará en el magisterio la producción y difusión de obras científicas, artísticas y pedagógicas.

Artículo 73. Para cumplir con responsabilidad en la conducción del proceso educativo, los docentes procurarán la actualización de los conocimientos que impartan, la atención al desarrollo personal e integral de sus educandos y su vinculación con el desarrollo social.

Así mismo:

- I.- Adecuarán el proceso de enseñanza a las diferencias individuales del alumnado manteniendo una actitud abierta y respetuosa a la diversidad;
- II.- Fomentarán una mayor socialización con los alumnos para reforzar la labor formativa de la familia; y
- III.- Desarrollarán actividades que propicien su integración con la comunidad.

SECCIÓN 3 DE LA GESTIÓN ESCOLAR

Artículo 74. Los directores y las directoras son líderes del cambio y de la mejora continua en sus centros escolares y sus funciones serán definidas de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 75. Las funciones de supervisión e inspección son coadyuvantes del proceso educativo y sus actividades tendrán preponderantemente carácter técnico pedagógico.

Artículo 76. Las autoridades educativas escolares, en sus respectivos ámbitos de competencia, organizarán al personal, de manera colegiada, con el propósito de coordinar los esfuerzos académicos y responder así a las necesidades educativas específicas, elaborando para ello, al inicio del año escolar, el programa anual de actividades denominado proyecto escolar, que será dado a conocer a la comunidad educativa, para que cada uno de sus integrantes conozca las directrices y ubique el papel que tiene su función para dirigir sus actividades hacia los objetivos planeados y la medición de sus logros.

Artículo 77. La autoridad educativa estatal fomentará las condiciones de liderazgo en el aula, en la dirección, supervisión e inspección escolar, y será el responsable directo de la mejora continua en el sistema educativo, satisfaciendo las necesidades básicas del aprendizaje.

SECCIÓN 4 DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 78. La educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica se guiará por los planes y programas de estudio determinados por la autoridad educativa federal.

Artículo 79. La autoridad educativa, en concurrencia con la autoridad educativa federal, determinarán y formularán los planes y programas de estudio distintos a los señalados en el Artículo anterior. Éstos deberán tener articulación con los planes y programas de la educación básica –primaria y secundaria-.

Artículo 80. La autoridad educativa estatal propondrá para su consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, contenidos regionales que –sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados en el Artículo 78 de esta Ley- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

Artículo 81. Para lograr los fines y objetivos de la educación, se promoverá la utilización de metodologías de la enseñanza y el aprendizaje centradas en la participación activa del alumnado, la interacción social y el respeto a sus necesidades educativas.

SECCIÓN 5 DE LA EVALUACIÓN

Artículo 82. Corresponde a la autoridad educativa federal la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que la autoridad educativa estatal realice en su respectiva competencia.

Dicha evaluación, y la de la autoridad educativa estatal, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 83. Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación que en la presente sección y en la fracción VIII del Artículo 21 de la presente Ley se refieren.

Para ello proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera, tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos y alumnas, maestros y maestras, directivos y demás participantes en los procesos educativos, facilitarán que las autoridades educativas realicen estudios para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

Artículo 84. Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros y maestras, alumnos y alumnas, madres y padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la entidad.

Artículo 85. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres y madres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquéllas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

SECCIÓN 6 DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 86. El calendario escolar establecido por la autoridad educativa federal, aplicable para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contener doscientos días de clase para el alumnado. En él se señalarán las actividades y eventos principales a realizar en el ciclo escolar.

La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos de la entidad.

Los maestros y maestras serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el presente Artículo.

Artículo 87. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por quien haya establecido o ajustado el correspondiente calendario escolar.

Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario escolar autorizado.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 88. El calendario escolar aplicable en la entidad deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en un periódico de amplia circulación en el Estado; además será difundido entre la comunidad educativa.

Artículo 89. El calendario escolar para los servicios educativos no previstos por la autoridad educativa federal, será establecido por la autoridad educativa estatal, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

SECCIÓN 7 DE LOS EDIFICIOS Y MATERIALES EDUCATIVOS

Artículo 90. Es obligación de la autoridad educativa estatal:

- I.- Realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal proporcione;
- II.- Conservar e incrementar, en colaboración con los Municipios, el mobiliario y equipo necesarios para el buen funcionamiento de las escuelas públicas dependientes del gobierno estatal;

- III.- Promover el uso y construcción de edificios escolares con diseño arquitectónico que contemple los requerimientos para el tipo y nivel de servicio educativo, condición climática y materiales de construcción de las regiones de la entidad, así como a lo establecido en las Leyes en materia de atención del discapacitado;
- IV.- Proveer los espacios que reúnan los requisitos de higiene, seguridad y ubicación para la construcción de escuelas públicas;
- V.- Conservar e incrementar los recursos informáticos utilizados en las escuelas públicas;
- VI.- Definir y preservar el uso de los inmuebles escolares administrados por la autoridad educativa estatal, con base en la demanda educativa y en beneficio de la educación pública;
- VII.- Orientar e informar con oportunidad al alumnado, personal docente, directivos escolares y comunidad, sobre las acciones, criterios y requerimientos propios del sistema educativo estatal; y
- VIII.- Emitir la reglamentación sobre la nomenclatura escolar en coordinación con el Comité Estatal de Nomenclatura Escolar.

Artículo 90 Bis.- Es también obligación de la autoridad educativa estatal, el permitir que los espacios físicos de los edificios y áreas de los planteles educativos, sean utilizados fuera de los horarios escolares por menores de edad para desarrollar actividades educativas y de esparcimiento, tales como deportivas, artísticas, cívicas o culturales.

Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrollen bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.

Artículo 91. El equipo y mobiliario que se adquiera en las escuelas públicas con aportaciones de los padres y madres de familia, donaciones o mediante fondos provenientes de los ingresos propios de la escuela, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado en el momento en que se

reciban en el plantel y deberán registrarse formalmente en el inventario escolar en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN 1 DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA

Artículo 92. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Obtener inscripción en las escuelas públicas para que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;
- II.- Colaborar con las autoridades escolares en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos e hijas o pupilos y de los establecimientos educativos;
- III.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;
- IV.- Recibir calidad en el servicio educativo;
- V.- Conocer periódicamente los resultados de las evaluaciones de sus hijos e hijas;
- VI.- Conocer y opinar acerca de los programas educativos del grado que cursan sus hijos e hijas o pupilos;
- VII.- Recibir orientación y apoyo en los procesos de integración y desarrollo familiar que impacten en el trabajo escolar;
- VIII.- Opinar en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen; y

IX.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos e hijas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de estos a fin de que aquéllas se aboquen a su solución.

Artículo 93. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Hacer que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria y secundaria;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas o pupilos;
- III.- Respetar las disposiciones normativas aplicables a los planteles educativos;
- IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos e hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- V.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos e hijas o pupilos;
- VI.- Asegurar que sus hijos e hijas o pupilos cumplan con las tareas y compromisos escolares;
- VII.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos; y
- VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles.

Artículo 93 Bis.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la dirección de la escuela del alumno, hará una evaluación de las causas de la no asistencia, invitando a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, para que participen en las pláticas de orientación y apoyo.

SECCIÓN 2

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.

Artículo 95. Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares y educativas los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III.- Colaborar con cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV.- Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultura de la salud que se efectúen en sus escuelas;
- V.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;
- VI.- Informar a las autoridades educativas estatales y escolares sobre cualquier irregularidad de que sea objeto el alumnado; y
- VII.- Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale.

SECCIÓN 3 DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 97. LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO, POR LO QUE APOYARÁ LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS QUE ESTARÁN SUJETOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 98. Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Municipio y la autoridad educativa estatal, darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, maestras, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos y exalumnas, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de cada educación básica.

Artículo 99. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, maestras y maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical del magisterio, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social, que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 100. En la entidad funcionará un consejo estatal de participación social en la educación como órgano de consulta, orientación, apoyo e información, en el que se encuentren representados madres y padres de familia y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestras y maestros,

autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad especialmente interesados en la educación.

Artículo 101. Los consejos de participación a que se refiere esta sección, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

SECCIÓN 4 DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 102. El Ejecutivo Estatal, a través de los convenios de coordinación, colaboración y consenso, promoverá con los medios, la difusión de los fines y criterios de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 103. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal podrán realizar actividades escolares y extra-escolares, con la finalidad de orientar en las personas una actitud reflexiva y analítica, en relación con los mensajes que difundan los medios de comunicación.

Artículo 104. Los medios de comunicación social del Gobierno del Estado y de los Municipios proporcionarán tiempo y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales y las relacionadas con la promoción de la cultura de la transparencia.

Artículo 105. Para impartir educación a distancia, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las Leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 106. Los particulares podrán impartir educación en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la dependencia que indique la Ley General. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refiere, al sistema educativo nacional.

Artículo 107. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley General;
- II.- Con instalaciones, infraestructura y equipamiento que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y
- III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad educativa considere procedentes, en el caso de educación distinta de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 108. La autoridad educativa estatal publicará en el mes de enero de cada año en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios durante el año anterior a la publicación. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión del acuerdo por el que se otorguen, nieguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 109. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley General, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III.- Utilizar los libros de texto gratuitos y demás materiales didácticos que la autoridad educativa determine para la educación básica obligatoria;
- IV.- Proporcionar un mínimo del cinco por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen la educación básica y especial.

Esta disposición se aplicará también a las escuelas e institutos técnicos que cuenten con reconocimiento oficial por parte de la Secretaría de Educación Estatal.

La Secretaría de Educación Estatal, por conducto de la autoridad competente, vigilará la asignación del número de becas a que se refiere esta fracción, en los términos del Reglamento correspondiente.

- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa estatal o escolar realice u ordene. En lo relativo a las preparatorias abiertas, la autoridad educativa estatal será la que realice la evaluación; y
- VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad.

Artículo 110. La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de 60 días hábiles para la autorización y reconocimiento. Dichos términos empezarán a contar una vez que se cumplan todos los requisitos solicitados.

Artículo 111. Ninguna institución educativa está autorizada para exhibir en su propaganda o documentación leyendas alusivas al registro en trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 112. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán de inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

Artículo 113. Los particulares que impartan estudios en diferentes tipos, niveles y modalidades, sin autorización o sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente publicidad y documentación la cual deberá aceptar expresamente el educando o sus padres o tutores, al ingresar a la institución educativa y deberán además registrarse en la Secretaría de Educación, sin que esta circunstancia implique derechos a su favor o la incorporación al sistema educativo estatal.

Además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; para el caso de la educación inicial y preescolar además deberán cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del Artículo 12 de la Ley General; tomar las medidas para cumplir con lo establecido en el Artículo 42 de la misma; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 114. Los estudios realizados en el sistema educativo estatal tendrán validez en toda la República con fundamento en lo establecido en la Ley General.

Las instituciones del sistema educativo estatal, conforme a los lineamientos que establezcan las autoridades educativas, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 115. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 116. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí con los del sistema educativo estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 117. La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

Artículo 118. La autoridad educativa estatal no reconocerá los documentos expedidos por instituciones que carezcan de reconocimiento de validez oficial de estudio.

Artículo 119. La autoridad educativa estatal, en concordancia con la autoridad educativa federal por acuerdo de su titular, establecerá procedimientos por medio de los cuales se puedan expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 1 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 109 de esta Ley;
- II.- Suspender el servicio educativo en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Realizar o permitir la publicidad o comercialización de bienes o servicios no autorizados dentro del plantel escolar, notoriamente ajenos al proceso educativo;
- IV.- Ocultar a los padres, madres o tutores las conductas del alumnado que deben ser de su conocimiento;
- V.- No utilizar los libros de texto y materiales educativos que la autoridad educativa autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;

- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- VII.- Incurrir en conductas que pongan en riesgo la salud, la seguridad del alumnado e incumplir con lo establecido en la Sección 3 denominado “de la Seguridad en las Escuelas” del Capítulo I de esta Ley;
- VIII.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- IX.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- X.- Incumplir con los lineamientos generales para el uso de material educativo en la educación preescolar, primaria y secundaria;
- XI.- Ostentarse como plantel incorporado sin contar con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XII.- Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 113 de esta Ley;
- XIII.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente; e
- XIV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

Artículo 121. Las infracciones a la presente Ley, cometidas por particulares que presten un servicio educativo serán sancionadas por la autoridad educativa competente en la forma siguiente:

- I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la región del Estado donde se encuentra ubicada la institución educativa y en la fecha en la que se cometa la infracción;
- II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en esta fracción, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y

- III.- Clausura de los establecimientos educativos.

Artículo 122. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I.- Se le notificará por escrito, debidamente fundado y motivado, al presunto infractor o infractora, la conducta atribuida para que dentro de un término de quince días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su representante legal, y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos; y
- II.- La autoridad, una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en los datos aportados por el presunto infractor o infractora y las demás constancias que obren en el expediente, según la existencia de las infracciones y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes.

Para determinar la sanción económica se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse al alumnado, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 123. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial.

La autoridad educativa que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios al alumnado.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa, hasta que aquél concluya.

Artículo 124. Las sanciones del orden económico que sean impuestas conforme a esta sección, adquirirán la naturaleza de crédito fiscal, la autoridad fiscal estatal será la encargada de hacerlas efectivas conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN 2 DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 125. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación; a excepción hecha de la relativa a la imposición de multas, mismas que se rigen por las Leyes fiscales aplicables.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 126. El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió resolver la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora deberá sellarlo y firmarlo de recibido; anotará la fecha y hora en que se presente, así como el número de anexos que lo acompañan.

En el mismo acto devolverá, al interesado, copia debidamente sellada y firmada por el interesado.

Artículo 127. En el recurso deberán expresarse el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En el caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá señalar improcedente el recurso.

Artículo 128. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 129. La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

La resolución del recurso se notificará a las partes interesadas, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 130. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en los términos de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 1984 y la Ley de Funcionamiento de Sociedades de Padres de Familia y Maestros en el Estado de Nuevo León de diciembre de 1950.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones normativas derivadas de las Leyes mencionadas en el Artículo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se expida la normatividad a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Programa Estatal de Educación mencionado en esta Ley se expedirá en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los servicios para la formación de maestros y maestras a cargo de la autoridad educativa estatal tendrán, además de las finalidades previstas en la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros y maestras en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto del anteriormente mencionado.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos en trámite antes de la entrada en vigor de esta Ley se continuarán desahogando conforme a las disposiciones legales que se abrogan, hasta el término de dicho proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, que después de la fecha de la expedición de dicha autorización o reconocimiento, hayan abierto otros planteles educativos sin sujetarse a los requisitos que establece el Artículo 55 fracción II de la Ley General tendrán un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 109 de este mismo ordenamiento.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 16 de Octubre del año 2000)

2004
REFORMA
RELACIONADA

En virtud de la entrada en vigor del Decreto num. 64 (16 de febrero de 2004) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 31 de fecha 27 de febrero de 2004 que reforma el artículo 3º por modificación de sus párrafos quinto y séptimo y por adición de uno noveno; y el artículo 34, por modificación de su fracción primera, de la **Constitución Política del Estado de Nuevo León.**, Establece en su Artículo Segundo Transitorio.-La educación preescolar será obligatoria para los habitantes del Estado en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004 -2005; en el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005 -2006; en el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009 y en el Artículo Sexto Transitorio.- En virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículos 4.- Se reforma en su fracción III, inciso b) Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Se reforma en su fracción III, inciso e) Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 6.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 7.- Se reforma en fracción XVII y XVIII.y adición de una fracción XIX. Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008. Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial del 02 de julio de 2008.

Se reforma en su fracción XIV por Decreto núm. 300 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de diciembre de 2008.

Artículo 9.- Se reforma por Decreto núm. 300 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de diciembre de 2008.

Artículo 16.- Se reforma en fracción V. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Se reforma en fracciones IX y XII .y adición una fracción XIII recorriéndose la actual fracción XIII a ser una fracción XIV. Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Se adiciona una **Sección 3** en el Capítulo I denominada “De la Seguridad en las Escuelas” compuesta por el Artículo **20 Bis**. Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 21.- Se reforma en sus fracciones II, III, y V. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 22.- Se reforma en su fracción IX y se adiciona la fracción XI recorriéndose las actuales fracciones XI y XII para ser XII y XIII respectivamente Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 23.- Se reforma en su fracción III. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Se reforma primer párrafo y su fracción VII; Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 28.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 32.- Se reforma fracciones IV y V y adición de una fracción VI; Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 42.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 44.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 45.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 46.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 49.- Se reforma; Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 51.- Se reforma; Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 68.- Se reforma en su fracción V por Decreto núm. 300 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de diciembre de 2008.

Artículo 78.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 86.- Se reforma en su primer párrafo. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 90 Bis.- Se adiciona en Decreto 93 publicado en Periódico Oficial núm 82 del 13 de junio de 2007.

Artículo 93.- Se reforma en su fracción I. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Se reforma en su fracción VII; Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 93 Bis.- Se adiciona en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 98.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 99.- Se reforma en su primer párrafo. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 100.- Se reforma en Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 104 Se reforma por Decreto núm. 300 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de diciembre de 2008.

Artículo 106.- Se reforma en su segundo párrafo. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 107.- Se reforma en su fracción III. Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Artículo 109.- Se reforma en su fracción IV; Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

Artículo 120.- Se reforma en fracción IV; Decreto numero 206 (26 de diciembre de 2007)
Publicado en el Periódico Oficial del Estado num. 6 de fecha 11 de enero de 2008.

Se reforma en su fracción VII; Decreto numero 243 (28 de mayo de 2008) Publicado
en el Periódico Oficial del Estado num. 83 de fecha 20 de junio de 2008.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 93
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 82
DEL 13 DE JUNIO DE 2007.**

Artículo Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano
de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de mayo de
2007.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 206 (26 DE
DICIEMBRE DE 2007) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO NUM. 6 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2008**

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el
Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO
206 (26 DE DICIEMBRE DE 2007) PUBLICADO EN EL**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUM. 6 DE FECHA 11
DE ENERO DE 2008**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Centros o los Programas Educativos Especializados señalados en el Artículo 49, deberán iniciar operaciones a partir del inicio del ciclo escolar 2009 – 2010, o sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme a la Ley de Egresos de ese año.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 300 PUBLICADO EN PERIÓDICO
OFICIAL DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2008.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de noviembre 2008.